



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. **Decide**
Radicación 54001-3103-007-1999-00022-01
C.I.T. 2023 - 198

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, señor **Mario Antonio Pinto**, en contra del auto emitido el **trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el recurrente, quien es cesionario de la señora Elizabeth Pinto Martínez², en contra del señor **Pedro Alejandrino Morales**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, asunto arribado a esta Superioridad hasta el 9 de junio de la anualidad que avanza.

2. ANTECEDENTES

1 Numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

2 Folio 167 cuaderno principal digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. ["002Cuadernoprincipal1.pdf"](#)

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 9 de marzo de 1999³, libró mandamiento de pago en contra del señor Pedro Alejandrino Morales, y a favor de la señora Elizabeth Pinto Martínez, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado.

Ulteriormente, mediante sentencia del 7 de marzo del 2000⁴, el juzgado de conocimiento ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble en propiedad del demandado, para que con su producto se pague el valor adeudado.

El 10 de mayo del 2001⁵, la señora Pinto Martínez cedió el 100% de sus derechos de crédito a favor del señor Mario Antonio Pinto Anaya, siendo admitida la cesión en proveído del 22 de junio de 2001⁶.

Revisado el expediente, se puede observar que la *a quo* fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble en diferentes oportunidades, sin que se hubiere podido adelantar con éxito en alguna de las oportunidades señaladas.

Mediante auto del 18 de junio del 2018⁷, se requirió al ejecutado para que allegará actualización del avalúo del bien inmueble afecto al proceso a fin de fijar nueva fecha para la diligencia del remate, actualización que no se allegó, por lo que, mediante auto del 21 de agosto del 2018⁸, se requirió a ambas partes para que presentaran esa valoración, sin que hubieren obrado de conformidad.

No obstante, el apoderado de la parte ejecutante, en fecha 16 de julio del año 2019⁹, arrió una liquidación actualizada del crédito con corte a esa data, la que fue modificada y aprobada en pronunciamiento del 24 de septiembre de tal año¹⁰, habiéndose, además, requerido al secuestre para que rindiera informe sobre el cumplimiento de sus funciones.

3 Folio 31 cuaderno principal digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. ["002Cuadernoprincipal1.pdf"](#)

4 Folio 64-66 íbidem.

5 Folio 158 cuaderno principal digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. ["002Cuadernoprincipal1.pdf"](#)

6 Folio 167 cuaderno principal digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. ["002Cuadernoprincipal1.pdf"](#)

7 Folio 393-394 cuaderno principal digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. ["002Cuadernoprincipal1.pdf"](#)

8 Folio 404 cuaderno principal digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. ["002Cuadernoprincipal1.pdf"](#)

9 Folio 406-416 cuaderno principal digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. ["002Cuadernoprincipal1.pdf"](#)

10 Folio 421-426 cuaderno principal digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. ["002Cuadernoprincipal1.pdf"](#)

Con oficio del 23 de septiembre de 2019¹¹, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, solicitó informe sobre el embargo de remanente que se había decretado, dándose como respuesta¹² que se estaba a la espera de que el *“ejecutante solicite nueva fecha para el remate del bien trabado en litis”*.

El 14 de enero del 2020¹³, se informó a la secuestre sobre el requerimiento hecho en el auto del 24 de septiembre del 2019. Y por proveído del 13 de febrero de 2023, el despacho cognoscente decretó la terminación del trámite procesal por desistimiento tácito, tras considerar que se reúnen los presupuesto para lo pertinente por inactividad, ya que *“la última actuación eficaz tuvo lugar el 15 de enero de 2020, sin que se observe acto posterior alguno”*¹⁴.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora la impugnó a través del recurso de reposición, y en subsidio apelación¹⁵, bajo el argumento de que con *“ocasión a la virtualidad de la administración de justicia a través del decreto 806 del 4 de junio de 2020 [el] proceso solo estuvo disponible a partir del 22 de junio de 2021, con la llegada al juzgado del proceso digitalizado”*, por lo que el término de dos (2) años para que opere el desistimiento tácito corre a partir de entonces, y se extendería *“hasta el día 21 de junio de 2023”*

El recurso horizontal fue desatado desfavorablemente en pronunciamiento del 15 de mayo de 2023¹⁶, con apoyo en las siguientes consideraciones: *“a. La última actuación eficaz del proceso data del 15 de enero de 2020. b. Desde el 15 de enero de 2020 al 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se dispuso la suspensión de términos por la pandemia del Covid19, corrieron 2 meses sin actuación alguna. c. Desde el 1 de julio de 2020, fecha del levantamiento de la suspensión de términos al 3 de marzo de 2022, fecha de envío del expediente a digitalización, corrieron 8 meses sin actuación alguna d. Desde el 22 de junio de 2021, fecha de regreso del expediente del proceso de digitalización, al auto del 13 de febrero de 2023, corrieron 1 año 7 meses y 22 días sin actuación alguna”*, dando como

11 Folio 427 cuaderno principal digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. [“002Cuadernoprincipal1.pdf”](#)

12 Oficio del 14 de enero 2020, Folio 428 cuaderno principal digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. [“002Cuadernoprincipal1.pdf”](#)

13 Folio 429 cuaderno principal digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. [“002Cuadernoprincipal1.pdf”](#)

14 Expediente híbrido, actuación No. [“004 AUTO 13-02-2023.pdf”](#)

15 Ibídem, actuación No. [“006MemorialRecursoReposición.pdf”](#)

16 Ib., actuación No. [“011 AUTO 15-05-2023.pdf”](#)

resultado un total de “2 años y 5 meses como tiempo en que el proceso permaneció *inactivo*”. Consecuentemente, se concedió la alzada subsidiaria, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Sede.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

En esta oportunidad, el problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo sostiene la parte demandante apelante, la decisión de la jueza *a quo* por medio de la cual decreta la terminación anormal del presente proceso con fundamento en la figura jurídica del desistimiento tácito, en atención al proceso de digitalización a que se sometió el expediente con ocasión a la virtualidad implementada por la pandemia del Covid-19, incumple la temporalidad que ordena el artículo 317 de la Ley General del Proceso para que opere la figura, o si, por el contrario, debe ser confirmada por estar ajustada a derecho.

Con miras a tal propósito, debe decirse que por sabido se tiene que por virtud de lo normado en el artículo 317 adjetivo, los asuntos civiles pueden terminar anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito.

De la disposición legal en reseña, emergen dos (2) eventos concretos ante los que resulta viable la aplicación de esa forma infrecuente de terminación del proceso –desistimiento tácito–:

1.- Cuando para seguir adelante el trámite de la demanda, de un incidente, del llamamiento en garantía o cualquiera otra actuación que se promueva, “*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto*” –num. 1., inciso 1, art. 317-; y

2.- **Cuando el proceso** o cualquier actuación, sin importar la etapa en la que se encuentre, antes de proferirse sentencia de única o primera instancia, **permanezca inactivo en la secretaria del juzgado por un periodo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación** –num.

2, inciso 1, art. 317–; **pero si ya se ha emitido la sentencia a favor del demandante o el auto de seguir adelante la ejecución, el lapso de inactividad requerido será de dos (2) años** –literal b), num. 2, art. 317–.

En ese orden, para la procedencia de la segunda hipótesis señalada y cuando ya se ha emitido sentencia o auto de proseguir la ejecución, la ley exige un lapso de dos (2) años de inoperatividad e inmovilidad jurídica, para la viabilidad de la declaratoria de terminación de la actuación por desistimiento tácito *“sin necesidad de requerimiento previo”*.

La sanción contemplada en el canon al que se viene haciendo referencia, procura impregnar de celeridad los procesos judiciales pendientes de algún trámite, para que estos no perduren indefinidamente en los despachos judiciales, lo cual muestra la intención del legislador de imponer ciertas consecuencias a la inactividad de las partes, e incluso de terceros, de cumplir con el deber que les incumbe.

Debe recordarse que la figura pluricitada desarrolla los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestra normatividad procesal, en virtud de los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar, queden indefinidas o sin agotarse las etapas del proceso.

Sobre el tema, la máxima guardiana de la constitución tiene explanado que la aplicación de esta figura *“es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”*; de ahí que es una sanción procesal que opera como garantía de: *“(i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) (sic) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”*¹⁷.

17 Corte Constitucional, sentencia C173-2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, 25 de abril de 2019.

Ha de tenerse muy presente, que el proceso ejecutivo tiene la característica fundamental de certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre, *prima facie*, la otorga, de modo objetivo, el documento simple o complejo que, *sine qua non*, se anexa al juicio compulsivo, contentivo de la obligación clara, expresa y exigible que se busca hacer cumplir. Luego, este tipo de asuntos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallen reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

Es por lo anterior, que al ordenarse en el juicio compulsivo llevar adelante la ejecución, como aconteció en este asunto, la situación procesal de debate culmina y también termina la facultad inquisitiva del juez, porque lo que sigue es la etapa dispositiva en la que el único interesado es el ejecutante –acreedor–, a quien corresponde decidir sobre la liquidación final del crédito, el remate de los bienes y el pago de la obligación.

Dentro del asunto sujeto a escrutinio por esta Superioridad, resulta pacífico en el expediente que, de un lado, para el cumplimiento del pago de la obligación objeto de cobro, el apoderado ejecutante solicitó el embargo y secuestro del bien hipotecado. Del otro, que media sentencia del 7 de marzo del 2000 en la que se ordenó su venta en pública subasta.

Así las cosas, y conforme se viene explicando, para que dentro del presente proceso ejecutivo pueda darse aplicación a la figura del desistimiento tácito, la inactividad de la parte actora ha de darse por el término de dos (2) años, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos, toda vez que el criterio empleado por el legislador en el artículo 317 C.G. del P. es de carácter meramente objetivo, ya que la inactividad puede provenir de las partes, ora de la judicatura. En otros términos, la apatía objeto de sanción acontece porque, de un lado, los contendientes no solicitan pronunciamiento al director del proceso; del otro, porque el juez no realiza ninguna actuación, todo lo cual ha de acaecer en el interregno previsto en la disposición citada a espacio, esto es, insístase, dos (2) años.

Entonces, teniendo en cuenta que en el *dossier* no media pedimento de la parte actora que se encuentre pendiente de resolución, y la última actuación efectuada por parte del despacho cognoscente, conforme éste lo advirtió, data del **15 de enero de 2020** cuando, por medio de anotación por estado, se publicitó el auto del 14 de tales mes y año mediante el que se informa a la secuestre sobre el requerimiento ordenado en proveído del 24 de septiembre de 2019, ha de tomarse la puntualizada fecha como hito de partida para el cómputo de la temporalidad legal que da lugar a la sanción por la inactividad procesal.

Empero, debe tenerse muy en cuenta que para esa anualidad acaeció la pandemia por el Covid-19 y ello obligó al mundo a la adopción de varias medidas para sortear su contagio. Entre estas, y en lo que aquí importa, el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo hogaño, suspendió *“los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”*, medida que prorrogó de la siguiente manera: **i) “desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020”** mediante Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; **ii) “desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020”** (Téngase en cuenta que del 6 al 10 abril del 2020 correspondió a Semana Santa y de conformidad con el literal “a” del artículo 1° de la Ley 31 del 20 de diciembre de 1971 tales días son de vacancia judicial) con el Acuerdo No. PCSJA20-11532 calendado 11 de abril hogaño; **iii) “desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020”** a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril; **iv) “desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020”** por medio del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo; **v) “desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive”** con el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo hogaño y **vi) “desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive”** por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, levantándose entonces los términos a partir del 1° de julio de 2020. En total hubo una suspensión de términos procesales por espacio de 3 meses y 16 días que ha de tomarse en consideración para contabilizar los 2 años de inactividad procesal requeridos para que opere la figura del desistimiento tácito.

No desconoce esta superioridad que tener a disposición el expediente es una garantía para el ejercicio de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso; sin embargo, tenerlo o no al alcance, no le impedía en modo alguno elevar peticiones encaminadas a evitar que el proceso cayera en la inercia.

De otra parte, tiene dicho la Sala de Casación Civil en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, que los actos que interrumpen la inactividad del proceso

son aquellos que “lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”; “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

A lo citado con anterioridad se debe adosar que “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ”¹⁸

El proceso de digitalización fue una consecuencia de la virtualidad por el estado de contingencia a causa de la pandemia del Covid-19; por ende, se debe entender como una extensión de la **suspensión** de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos citados con anterioridad y no como una **interrupción** del mismo, ya que hay que tener presente que “Una notable diferencia entre la suspensión y la interrupción es que aquella impide contabilizar el tiempo transcurrido mientras subsiste la causa de protección que le dio origen, mientras que esta lo borra en su totalidad, al igual que acontece con la renuncia: GJ. CLXXVI n° 2415 pág. 51 a 63”¹⁹. Luego no se puede pretender que el trámite de digitalización acarree interrupción de término de letargo y quietud que venía corriendo, como lo pretende el recurrente.

En ese orden de ideas, dentro del asunto materia de escrutinio se tiene que entre el 15 de enero de 2020 -fecha de la última actuación- y el 13 de febrero de 2023 -cuando se decretó el desistimiento tácito-, transcurrieron 3 años y 29 días, a los cuales han de descontarse los 3 meses con 16 días de la suspensión de términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y los 3 meses con 19 días que estuvo el expediente en el proceso de digitalización, lo que arroja un total de **2 años, 5 meses**

18 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC11191-2020, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque
19 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2130-2021, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

y **24 días** de inmovilidad procesal, lapso que supera la temporalidad legalmente exigida para declarar que la presencia del desistimiento tácito.

Puestas de tal modo las cosas, refulge que la providencia que decretó la terminación del proceso por dicho motivo se encuentra ajustada a derecho; en consecuencia, deberá confirmarse, sin que sea atendible el argumento del apelante de que el conteo de aquel período de tiempo a que alude la segunda hipótesis contenida en el artículo 317 de la ley ritual -2 años para los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, como el presente- debía iniciarse desde el 22 de junio del 2021 por cuanto, se itera, el trámite de digitalización no interrumpió el término que venía corriendo sino simplemente lo suspendió. Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CG del P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²⁰

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

20 Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d7700a7876dca23772d93d7692f8a1d45141d3824af553d74267169dae26f1**

Documento generado en 14/07/2023 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal Nulidad Escritura Pública
Rafael Alberto Jaramillo Franco vs Parque Cementerio la Nueva Luz Ltda. y otro
Rad. 1ra. Inst. 5400131530062019-00189-02. Rad. 2da. Inst. 2023.0048.02

San José de Cúcuta, Catorce (14) de
Julio de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el suscrito servidor de darle solución a la apelación formulada respecto del auto que la Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta dictó en audiencia del pasado 4 de Noviembre. A través suyo definió una petición de nulidad que el abogado del extremo demandado le presentó en el marco del proceso declarativo de nulidad de escritura pública adelantado por Rafael Alberto Jaramillo Franco en contra de las sociedades Parque Cementerio La Nueva Luz Ltda. y PCG Panorama Construction Group S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- El referido ciudadano demandante, con el patrocinio de la abogada que escogió para ese menester, promovió el aludido litigio y mediante acumulación de pretensiones pide que en la sentencia se declare lo siguiente (i) principalmente, la nulidad relativa de la escritura pública 1461 del 23 de Junio de 2017, corrida en la Notaria Cuarta de Cúcuta, contentiva de la venta del lote con matrícula inmobiliaria 260-628, realizada por Parque Cementerio La Nueva Luz a la constructora PCG Panorama Construction Group; y (ii) que ante la existencia de terceros de buena fe, se ordene reconocer a su favor la correspondiente indemnización de perjuicios. De modo subsidiario planteó la rescisión de ese mismo negocio, con las respectivas restituciones mutuas, tasando en \$1.674.032.580 las mejoras y frutos, en virtud del artículo 1746 del Código Civil¹.

¹Cuaderno Principal - Archivo 001 - Folios 4 al 25pdf

Aunque en una reforma posterior las pretensiones se plantearon de este modo: (i) como principal, la rescisión del anotado contrato de compraventa por lesión enorme, y que como consecuencia de ello se ordenase el pago del justo precio al vendedor, equivalente a la suma de \$1.997.539.000 o la que resulte probada; o en su defecto la rescisión del negocio con las respectivas restituciones mutuas, incluyendo las mejoras y frutos en virtud del artículo 1746 del Código Civil; (ii) subsidiariamente, la nulidad absoluta de la escritura pública 1461 del 23 de Junio de 2017 por encontrarse disuelta y en estado de liquidación la sociedad vendedora y a título de indemnización de perjuicios la suma de \$1.674.032.580².

2.- Cumplida que fue la formalidad del reparto, la demanda le fue adjudicada al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad. Tras ser subsanados los defectos formales detectados al libelo, mediante auto del 3 de Julio de 2019 se dispuso su admisión. Y con la reforma se hizo lo propio el 4 de Diciembre siguiente.

3.- Trabado debidamente el litigio, la juez de conocimiento convocó a las partes a la audiencia descrita en el artículo 372 del Código General del Proceso. Durante su desarrollo, en sesión llevada a cabo el 4 de Agosto del año pasado, la apoderada de los demandantes pidió anular el litigio invocando la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por haberse desatendido una solicitud de vinculación contenida en el escrito de reforma. Al respecto explicó que conforme al artículo 61 de dicha normatividad, debe integrarse el contradictorio por pasiva con los terceros adquirentes de los apartamentos que se construyeron en el predio inmerso en la controversia, así como con Bancolombia, entidad que figura en el certificado del registrador como acreedora hipotecaria. Luego de citar dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia relacionadas con el litisconsorcio necesario, manifestó que se trata de unos terceros relativos que aunque no celebraron el contrato que se pide invalidar, sí pueden verse afectados con las decisiones que se tomen en la sentencia.

EL AUTO APELADO

1.- Justamente en la aludida diligencia la *a quo* se pronunció sobre la súplica invalidatoria, en la que dispuso negar lo solicitado. Para arribar a esa decisión sostuvo que en el presente caso no concurren los presupuestos recabados legalmente para predicar que se da por pasiva un litis consorcio necesario, pues entre los suscriptores de la compraventa que se pide nulitar y las personas que se busca

²Cuaderno Principal - Archivo 001 - Folios 561 al 589pdf

citar, no existe una relación jurídica sustancial. Sumado a que la naturaleza de las pretensiones de la demanda hace evidente que los efectos de la decisión que desate el litigio no los comprenderá. E hizo ver que el demandante no expresó ninguna inconformidad frente al rechazo que se hizo en el auto admisorio de la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, que es exactamente el mismo punto que ahora se cuestiona por vía de nulidad.

2.- Precisamente contra dicha negativa se interpuso reposición y apelación subsidiaria por parte del demandante ahí mismo en la diligencia, fundamentando su disenso en argumentos análogos a los contenidos en la solicitud de la nulidad deprecada.

Acto seguido la funcionaria le dio solución a la reposición incoada, en sentido de ratificar lo originalmente decidido. Concedió, eso sí, la apelación que el recurrente había propuesto en subsidio, escogiendo para su trámite el efecto suspensivo. Justamente ello es lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

Cumplidos los ritos incumbentes con la publicidad y contradicción de la apelación presentada, se pasa ahora a definir la segunda instancia, previas estas:

CONSIDERACIONES

1.- El riesgo de error, equivocación o desperfecto, quiérase o no, debe ser aceptado como inherente o anejo a absolutamente toda actividad humana. Es más, en aras de lograr mejoras y generar permanentes progresos, debe partirse de la base cierta de que probablemente en algún momento las cosas no van a resultar con la perfección que se anhela, para así poder vislumbrar y tener consciencia de los yerros en que se puede incurrir, a fin de tratar de preverlos y poder evitarlos, o disponer *ex ante* de los mecanismos y respuestas idóneas para conjurarlos, cuando son inevitables o cuando surgen por algún imponderable.

El optimismo llevado a extremos ilusorios, confiar en que todo va a ser inmaculado, pensar que lo planeado es tan excelente que resulta inmune a los equívocos, constituye, por el contrario, una senda que lleva directamente al fracaso; amén que no permite preparar con anticipación las medidas de contingencia respectivas.

2.- El enjuiciamiento civil, labor no concebida ni ejecutada por dioses sino por mortales, no podía ser ajena a esta dinámica de las cosas, razón por la cual reconoce expresamente el riesgo de error y dispone de una buena gama de alternativas de profilaxis de las cuales se debe echar mano cuando las actuaciones no resultan efectuadas de la manera que el legislador lo tiene proyectado.

En efecto, instituciones tales como la inadmisión o rechazo de la demanda, las excepciones previas, las medidas de saneamiento y los recursos, tienen como soporte subyacente el presupuesto de que las partes o el juez pueden incurrir en desatenciones o deslices en su respectiva actividad procesal, contrariando lo que el Código impone al respecto de la situación de que se trate (por ejemplo, requisitos de la demanda, trámite apropiado, régimen de notificaciones, etc.).

A través de cada una de aquellas herramientas lo que se busca es, precisamente, enmendar lo inapropiadamente actuado, superar el vicio y hacer retornar el litigio al camino del cual se había separado.

3.- Las nulidades son también otro mecanismo de corrección, pero a diferencia de los demás tiene carácter sancionatorio, razón por la cual no opera sino como elemento de *ultima ratio* -cuando el defecto no puede ser corregido de otro modo-, y solo en los eventos que el mismo código permite su aplicación.

Para controlar el uso de las nulidades lo primero que se hizo fue establecer un catálogo de situaciones en las que se exigía su aplicación, con la advertencia de que los defectos que no encuadrasen en aquéllas no podían ser superados por esta vía (taxatividad). Acto seguido, se dejó dicho que las nulidades no se decretan por el capricho del juez ni de modo maquinal o automatizado, pues (i) solo pueden ser alegadas por la parte afectada por el vicio cometido; (ii) es posible sanear el error cuando, principalmente, no se alega en forma oportuna, y (iii) no hay lugar a invalidar el trámite cuando pese al desvarío no se causó un genuino perjuicio al afectado (trascendencia).

4.- Entre los motivos que desencadenan la anulación de lo actuado en un proceso civil, según dispone el numeral 8 del artículo 133 de la codificación procedimental, se encuentra aquel que surge:

"Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Es riguroso precisar que la indebida integración del litisconsorcio necesario está expresamente reconocida en la legislación procedimental como causal invalidatoria de los juicios civiles. Es que ya se vio que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aparte de la indebida notificación, también se sanciona allí no solo

soslayar la citación al Ministerio Público, sino también a quienes deben participar del litigio por activa o por pasiva en el rol de litisconsortes necesarios.

En efecto, al litisconsorcio necesario, figura de innegable estirpe procedimental, se refiere el artículo 61 del Código General del Proceso con estas palabras:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no lo hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

A través suyo lo que se busca es garantizar la comparecencia a la actuación jurisdiccional de las varias personas que, como acreedores o deudores, tienen participación en la relación sustancial de la que se deriva el litigio. Y responde a una lógica irrefutable: si en el negocio, contrato o acto motivante del proceso participaron varias personas en los extremos obligacionales, resulta de fuerza que exactamente esas mismas personas intervengan en el ulterior pleito que por alguna desavenencia entre ellos se generó. Es que tratándose de un único asunto no puede resolverse válidamente sin la asistencia de todos los interesados.

Entonces puso empeño el legislador en que la relación procesal guardara semejanza, exactitud y armonía con la sustancial. Y cuando esa armonía no se logra, considera inválido lo actuado de espaldas a quienes se encuentran excluidos, en procura de que éstos sean integrados a la causa.

5.- Descendiendo a las particularidades del caso bajo escrutinio, memórese que a esta hora se le está dando análisis a un pedido nulitatorio elevado por el demandante. Es que en su sentir el litisconsorcio por pasiva no se encuentra debidamente constituido, pues falta hacer ingresar a dicho extremo a los actuales propietarios de los apartamentos construidos en el lote objeto de la disputa, así como a la entidad financiera titular de las hipotecas. Considera que todos ellos deben ser considerados como terceros relativos a quienes la suerte final del proceso no les es indiferente. Y sostiene que mantenerlos al margen implica incurrir en la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procedimental en vigor, concretamente por no haberse integrado en debida forma el litisconsorcio necesario.

La juez de primer grado desestimó el pedimento elevado. Lo que consideró fue que los hechos descritos por el demandante no se engastaban en la causal invocada, porque las personas que se dice han de formar el litisconsorcio por pasiva no habían concurrido a la celebración de la compraventa motejada, y en efecto no conformaban la relación jurídica que sirve de causa al litigio. Sumado a que no es cierto que a ellos se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, atendiendo lo pretendido por el demandante.

6.- Pues bien, desde ya emana que la decisión tomada por la servidora de primer grado resulta inobjetable. Cabe recordar que en nuestro ordenamiento procesal civil para evitar configurar una nulidad por la indebida integración del contradictorio, se ha dispuesto de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Es así que el artículo 61 de la ley procesal en vigor indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de algunos de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya vinculadas a la causa, puedan ejercer su derecho de contradicción en garantía del derecho de defensa. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 *ejusdem* como excepción previa, que el afectado podrá solicitar la nulidad. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 es necesario por parte del juez de segunda instancia declarar la nulidad de la sentencia para integrar debidamente el contradictorio.

En el caso particular, la parte recurrente, que es la misma demandante, pretende estructurar la nulidad por considerar que el auto admisorio de la demanda, como el que admitió la adición, no incluyó por pasiva a todos aquellos terceros titulares de una relación sustancial a los cuales considera puede afectar la decisión que se tome con la sentencia. Empero, tal alegato queda desvanecido al no estar habilitada para alegar la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133, que está instituida para la defensa del demandado, o de las demás personas determinadas o indeterminadas que deban ser citadas como parte. En franca concordancia con dicha causal, incumbe decir que el inciso 3 del artículo 135 *ibídem* expresamente establece que «*sólo podrá ser alegada por la persona afectada*», de manera que no puede el demandante invocar causales de nulidad que relacionan con la parte contraria u otros intervinientes.

Llama poderosamente la atención que si el demandante tenía la convicción sobre la existencia del litisconsorcio necesario, no haya hecho uso de los mecanismos expeditos que brinda la ley adjetiva y entonces dirigir la demanda frente a estas personas naturales y jurídicas, pues nada le impedía dicho comportamiento. En su lugar, al reformar la demanda insinúa que se integre el contradictorio por pasiva con esos terceros que detentan la propiedad del bien disputado en esta contención y la acreedora hipotecaria, amén de que pudo

alegar la eventual irregularidad mediante recurso oportuno contra el auto que resolvió la solicitud, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 133 del estatuto procesal civil. Y ulteriormente de manera impropia alega la nulidad de lo actuado por la falta de su citación al proceso, para la cual es ostensible que no está legitimado.

7.- Esta potísima razón -falta de legitimación para proponer la nulidad- es la que frustra la procedencia de la petición elevada por el demandante y de contera implica la confirmación del proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 4 de Noviembre de 2022, dictado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta en el marco del proceso declarativo de nulidad de escritura pública adelantado por Rafael Alberto Jaramillo Franco en contra de las sociedades Parque Cementerio La Nueva Luz Ltda. y PCG Panorama Construction Group S.A.S., por las razones expuestas en providencia,

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab441b31d8e3cbabc1ad7110cd226fb7dc58736b52eaa4394f439c7f36373c9**

Documento generado en 14/07/2023 09:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-004-2020-00068-02

Rad. Interno: 2023-0005-02

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose dentro del momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión entra a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que se dictara el 06 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso ejecutivo singular seguido por la Clínica Norte S.A. en contra de Seguros del Estado S.A., la cual se proferirá por escrito, en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

1º Que la sociedad Clínica Norte S.A., como institución prestadora del servicio de salud, se encuentra sometida a los derroteros del Decreto 4747 de 2007 que aplica a los prestadores del servicio de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios, independientemente de la naturaleza jurídica de asegurabilidad o cobertura que cobije al paciente, en virtud de ello suministró los servicios a los usuarios o afiliados cubiertos por la entidad demandada Seguros del Estado S.A., para lo cual emitió, radicó y tramitó a cabalidad la factura de venta con la totalidad de los soportes y exigencias.

2º Que la sociedad Seguros del Estado S.A., adquirió junto con las demás obligaciones legales, el compromiso de cancelar la obligación dineraria contenida en cada una de las facturas radicadas oportuna y conducentemente por la sociedad Clínica Norte, con base en los términos dispuestos por el capítulo IV del Decreto 4747 de 2007, luego se entiende que la obligación es exigible por vía judicial en contra de la entidad responsable de pago.

3º. Que las facturas objeto de la demanda corresponde a medicamentos y/o servicios médico asistenciales prestados por la Clínica Norte S.A. en la ciudad de Cúcuta, a los asegurados y/o beneficiarios de la entidad responsable de pago demandada, en las fechas y circunstancias de exigibilidad descritas en cada una de las facturas que se aportan como títulos valores, las cuales además de reunir los requisitos exigidos por el Código de

Comercio, reúnen las exigencias de las leyes 1231 de 2008 y 1438 de 2012, habiendo surtido la totalidad de los trámites requeridos, las cuales prestan en consecuencia mérito ejecutivo, al tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles.

5° Que la sociedad Seguros del Estado S.A, debió cancelar de manera integral y completa los valores contenidos en las facturas radicadas por la parte actora, sin que hasta el momento las hubiere pagado en su totalidad, deduciéndose la exigencia de obligaciones actuales, expresas, claras y exigibles, en los montos y valores consignados como totales en cada una de las facturas y que se describen en la sexta columna de la tabla relacionada en el numeral primero de las pretensiones, por un valor total de seiscientos sesenta y seis millones ciento veinte ocho mil seiscientos ochenta y ocho mil pesos (\$666.128.688)

6° Que adicionalmente concurren los requisitos para decretar la medida de embargo y secuestro previo, los cuales se piden en escrito separado.

LA ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, despacho que por auto del 3 de julio de 2020¹ libró el correspondiente mandamiento de pago, pero solamente por la

¹ Ver folio 2455 a 2478 del archivo “001Proceso682020” del cuaderno principal No. 1 de primera instancia

suma de \$320.242.981 equivalente a la sumatoria de 572 facturas objeto de cobro, más los intereses moratorios causados a partir de que cada una se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de la obligación y se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de \$90.921.608 en cuanto a 89 de las facturas presentadas, decisión en la que igualmente se decretaron las medidas cautelares peticionadas por el demandante.

La parte ejecutada una vez notificada por conducta concluyente (auto del 04 de septiembre de 2020),² dentro de la oportunidad legal a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago³, aduciendo la inexistencia de los títulos base de la ejecución, ausencia de los requisitos para conformar el título valor complejo, inexistencia de los requisitos formales del título base de la ejecución, inexistencia de los requisitos sustanciales del título base de la ejecución, no prestar mérito ejecutivo los documentos aportados por estar objetados o glosados, carencia del requisito de la aceptación, solicitando la revocatoria del mandamiento de pago y como consecuencia de ello la condena en costas al demandante, petición a la que mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 no se accedió.⁴

² Ver folio 016 del cuaderno digital de primera instancia.

³ Ver folio 29 Recurso Reposición cuaderno ibidem

⁴ Ver folios 41 ibidem

En oportunidad, la sociedad Seguros del Estado S.A., dió contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito, *“falta de demostración del cumplimiento de los requisitos requeridos para el pago de los servicios; inexistencia de los títulos o documentos que determinen la obligación de pago por parte de Seguros del Estado S.A.; prescripción; pago total, pago parcial con glosa y pago con glosa ratificada; glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de este proceso; inexigibilidad de las obligaciones coercidas por estar glosadas u objetadas o en términos cambiarios no haber sido aceptados; Ausencia de los requisitos legales para presentar la reclamación por parte de la IPS demandante, hacer coercibles los valores cobrados y aplicación del precedente constitucional respecto al título complejo; inexistencia de los requisitos sustanciales del título base de la ejecución; genérica e innominada”*.⁵ Medios exceptivos sobre los cuales la demandante se pronunció, oponiéndose a los mismos. ⁶

Mediante auto fechado 12 de marzo de 2021 se convocó a las partes a la audiencia inicial⁷, diligencia que se inició el 17 de junio de 2021⁸ y se suspendió por acuerdo de las partes, celebrándose la continuación de la misma el 15 de junio de 2022,⁹ en la que se agotaron las etapas propias previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

⁵ Ver folio 45 ibídem

⁶ Ver folio 72 ibídem

⁷ Ver folio 73 ibídem

⁸ Ver folio 98 ibídem

⁹ Ver folios 188 ibídem

La audiencia de instrucción y juzgamiento fue celebrada el 8 de agosto de 2022¹⁰, igualmente fue suspendida por acuerdo entre los participantes, presentándose posteriormente por la demandada un contrato de transacción, solicitándose la terminación del proceso por pago total, petición que fue negada por el despacho en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2022, continuándose con las etapas del proceso, diligencia en la que las partes presentaron sus alegatos de conclusión y se profirió sentencia.¹¹

LA SENTENCIA APELADA

En la susodicha diligencia, la juez de instancia declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada frente a la factura No. CN0000477258 y declaró sin éxito los demás medios de defensa propuestos, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, y condenando en costas a la parte demandada, para lo cual fijó como agencias en derecho la suma de \$12.809.719.

LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada a través de su apoderado judicial y en oportunidad legal interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, solicitando su revocatoria, indicando como reparos: (i) el desconocimiento de las

¹⁰ Ver acta obrante a folio 202 ibidem

¹¹ Ver acta obrante a folio 214 ibidem

consecuencias jurídicas que trae consigo la suscripción de un contrato de transacción en el que de manera voluntaria las partes zanjaron sus diferencias, cuales son hacer transito a cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo; (ii) Que disiente de la decisión del despacho de no acoger los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada por cuanto en lo que tiene que ver con pago total, glosa y pago parcial, fueron aportados los documentos que dan cuenta de ello, y sin embargo extrañamente el despacho advierte que no se cumplió con esa carga, cuando efectivamente con la contestación se aportaron los documentos que dan cuenta de los pagos que se habían hecho a la Clínica Norte S.A.

Dentro de la oportunidad señalada en el numeral tercero del artículo 322 del C.G. del P, se agregaron como nuevos reparos (i) la indebida aplicación o inaplicación de normas sustanciales relacionadas con la transacción contenidas en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil; (ii) Que el juez dejó de aplicar el derecho sustancial en materia de reclamaciones por servicios médicos para afectar dicho amparo de las pólizas SOAT; (iii) indebida valoración probatoria, y (iv) inaplicación de normas procesales en tanto desconoció el acuerdo transaccional o extinción del derecho sustancial en litigio en virtud de lo normado en el artículo 281 del C.G. del P.

SUSTENTACION DE LOS REPAROS

Mediante proveído del 01 de marzo de 2023 y de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 de la ley 2213 de

2022, se admitió el recurso de apelación y se dispuso correr traslado al apelante por el término de cinco días, para que sustentara el recurso de apelación, oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial de la parte recurrente remitió mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, el escrito a través del cual sustentó la alzada formulada.

En oportunidad la parte ejecutante -no apelante- se pronunció sobre la sustentación del recurso efectuada por la parte ejecutada, solicitando confirmar en su integridad la decisión objeto de ataque y condenar en costas a la sociedad apelante.

CONSIDERACIONES:

Delanteramente debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera ante esta superioridad, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”*, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Dado que el primero de los reproches contra la sentencia deviene de la negativa del despacho de primera instancia de otorgarle efectos sustanciales y probatorios al acuerdo

transaccional que celebraron las partes el 29 de agosto de 2022, partiendo de lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil se tiene, que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. En desarrollo de esta disposición, el artículo 2470 ibídem enseña quienes pueden transigir, señalado como tales las personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, para quienes, como lo estatuye el artículo 2484 de la misma codificación, la transacción surte efectos y produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, pudiéndose impetrar la declaración de nulidad o rescisión, a la luz de lo previsto en el artículo 2483 ibídem.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, sobre el fenómeno de la transacción establece, que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales, que se solicite por quienes la hayan celebrado ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, insertando sus alcances o adjuntando el documento que la contiene. Así mismo, se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de

la transacción la norma en comento señala que se aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por el apoderado judicial de la ejecutada Seguros del Estado S.A.,¹² se observa que en la Cláusula Primera del mismo se dice, que el acuerdo de voluntades tiene como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas en el proceso ejecutivo radicado No. 5400131530042020-00068-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, y en el No. 54001400300620210039600 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, ambos promovidos por la Clínica Norte S.A. en contra de Seguros del Estado S.A., además de cancelar la cartera correspondiente desde el inicio de sus actividades hasta el 27 de mayo de 2022, sustentada en las facturas relacionadas y transcritas en el Anexo 3, por reclamaciones derivadas de atenciones en salud con cargo a las pólizas SOAT, existiendo un saldo que asciende a \$1.277.899.346. De igual forma se indica en la cláusula 1.7 que después de analizar los saldos de las facturas radicadas en la aseguradora y plantear fórmulas de arreglo, las partes *“transaron sus diferencias y por ende determinaron que el valor de la totalidad de las facturas radicadas*

¹² Ver archivo obrante a folio 207 del cuaderno digital de primera instancia.

en LA ASEGURADORA durante la vigencia comprendida entre el inicio de las funciones de EL PSS hasta el veintisiete (27) de mayo de 2022, incluidos interés de plazo como de mora, honorarios de abogados, costas, agencias en derecho y demás rubros relacionados con daños y perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, que pudieron ser generados con los hechos antes mencionados, asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$640.000.000)".

Respecto del pago se indica en la cláusula Segunda A, que éste se efectuaría por la suma de \$640.000.000, monto que la aseguradora pagará al prestador de servicios dentro de los 15 días siguientes a la firma de ese contrato, mediante transferencia a la cuenta corriente del Banco de Bogotá N.º260137948 cuyo titular es la clínica Norte, estableciéndose en la cláusula tercera que la transacción es *"total, integral y definitiva frente a las facturas radicadas por el PSS en la ASEGURADORA, dentro de la vigencia que va desde el inicio de las actividades de EL PSS, hasta el veintisiete (27) de mayo de 2022, como también los servicios relacionados en el ANEXO 3 de este documento y las que son materia de los procesos judiciales relacionados en el numeral 1.6 del acápite de consideraciones y antecedentes del presente contrato; valor que también incluye los saldos de pagos parciales, objeciones, reclamaciones no formalizadas, cualquier suma de dinero que el PSS bajo cualquier título considere o registre como "cartera pendiente por pagar", agregándose en el párrafo primero que "una vez realizado el pago pactado entre las partes*

en este documento, el PSS, se obliga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a solicitar junto con LA ASEGURADORA LA TERMINACION de los procesos mencionados en los antecedentes de este documento, esos son: (i) radicado bajo el número 54-001-31-53-004-2020-00068-00 cursante ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y (ii) 54-001-40-03-006-2021-00396-00 cursante ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, ambos promovidos por parte del PSS en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.”.

No obstante lo anterior, el contrato de transacción que se allegó al sub-lite, no tuvo como propósito el de que la juez de primer grado le imprimiera su aprobación, como era el camino a seguir, según los términos del artículo 312 del C.G. del P., sino como fundamento de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición frente a la que luego de ponerse en conocimiento de la parte ejecutante, no fue avalada.

Y es que tan pronto se tuvo noticia en el proceso de la existencia del susodicho contrato de transacción, las partes que lo celebraron asumieron posiciones contrarias o divergentes. El apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., tendía a que se le reconociera validez para dar por terminado el proceso por pago total, y la parte ejecutante, al desconocimiento frontal a raíz del incumplimiento en el pago acordado, situación que realmente riñe con lo previsto en el artículo 312 del estatuto procedimental, como quiera que éste establece, que *“para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado (...)”*

podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción”; lo que en buen romance significa, que la presentación del escrito de transacción implica de suyo, un consenso entre los celebrantes en torno a la misma, no el disenso que se ofrece en el sub-lite.

De ahí, que el mentado acuerdo celebrado entre las partes no puede considerarse como una transacción judicial, puesto que la misma, presentada sólo por la parte ejecutada, no se hizo para que fuera objeto de aprobación, sino como fundamento para que se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación, petición que fue negada por el despacho en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2022, transacción que sea del caso decir, fue ejecutada sin que la autoridad judicial previamente la hubiera aprobado, no pudiendo por ende atribuírsele ningún efecto procesal al referido negocio.

A propósito de la presentación y aprobación judicial del negocio jurídico de transacción, la doctrina nacional enseña que la transacción *“es un negocio jurídico extraprocesal que se refleja dentro del proceso para darlo por finalizado (...). ... cuando asume la calidad de transacción judicial, es decir que entre otras finalidades tiene la de que debe extinguir anormalmente la actuación judicial, el Código exige una formalidad esencial adicional, y es que para que produzca efectos en el proceso, deberá solicitarse su aceptación por escrito presentado por las partes, “precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga” (art.340, inciso segundo); ese reconocimiento que señala la norma no es nada diferente a la homologación o aprobación que de ella debe realizar el funcionario que conoce del proceso y es por eso que el adquirir como medio anormal de terminación*

*del proceso el carácter de acto complejo jurídico sustancial procesal, la integridad de la transacción, para que genere sus efectos, debe ser presentada antes de la ejecutoria de la sentencia. Si así no ocurre deja de tener efectos (...)*¹³

Aparte de todo lo anterior, es de señalar que desde el ámbito sustancial la transacción es un negocio consensual ya que no requiere de ninguna formalidad para que surja a la vida jurídica, “No obstante esta apreciación sufre una modificación con la denominada transacción judicial, aquella por medio de la cual se termina un litigio en curso, debido a que una de las finalidades básicas de ellas es terminar un proceso (...) todo lo cual permite destacar que en últimas la transacción judicial debe acudir al requisito de solemnidad propia de la escritura, no para su existencia sino para que pueda producir efectos de ponerle fin al proceso (...) de no reunirse el mismo no es posible obtener su aceptación judicial.”¹⁴

En ese orden de ideas, el reparo del apelante tendiente a que se decrete la terminación del proceso por transacción no puede salir adelante, porque si se hubiere presentado oportunamente por las partes para su aprobación, esto es, con anterioridad a que se le diera cumplimiento al mismo, hubiere tenido la virtualidad suficiente de dar por terminado el proceso de manera anticipada; sin embargo, la omisión de dicho trámite y bajo el entendido, de que entre las partes no existe hoy en día ese ánimo convergente dirigido a la aprobación del contrato de transacción, como lo exige el artículo 312 del C.G. del P, no tiene la capacidad decisoria

¹³ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil. Decima Edición General Tomo I. Dupré Editores. Ps 1007 y ss.

¹⁴ ibidem

necesaria en este proceso, sin que dicho contrato y en particular las manifestaciones que sobre el mismo se hicieran por la parte demandante sirvan como respaldo de los abonos efectuados por valor de \$528.523.541, los que ciertamente deberán tenerse en cuenta, pero al momento de liquidar el crédito, dado que dicha transacción involucra no solo lo cobrado en este proceso, sino también lo de uno de similares contornos que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, así como otras obligaciones existentes entre las partes hoy en conflicto, lo que conlleva a que tal suma no pueda imputarse sin ninguna otra consideración, sino que dado lo reseñado debe hacerse en la forma que señalan los artículos 1653 y siguientes del C. C.

Sentado lo anterior, y dado que los demás reparos a la sentencia se traducen en el desconocimiento de las disposiciones que regulan las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito y con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, primeramente ha de señalarse que para que coercitivamente sea viable cobrar la deuda en virtud de ello, es necesario, que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, y que la obligación a cargo del demandado, sea expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de sus elementos, y sin sujeción a modalidad alguna.

Consiguientemente, sólo cuando se presente un documento que satisfaga todos estos requisitos y la demanda se encuentre ajustada a derecho, el Juez, conforme lo ordena el artículo 430 del C.G. del P., podrá librar mandamiento de pago, ordenando al demandado cumplir con la obligación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se trata de sumas de dinero, como expresamente lo dice el artí. 431 ibídem, habida consideración que en la acción ejecutiva el juez no tiene la necesidad de declarar quien tiene la razón, por no tratarse de una pretensión disputada sino de un derecho cierto y consolidado, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se presenta.

Algunas legislaciones enumeran taxativamente los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, y otras simplemente fijan los requisitos básicos que estos deben contener para adquirir tal calidad. En Colombia, puede decirse que existe un sistema mixto, por cuanto el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia los elementos básicos que deben reunir los documentos para que presten mérito ejecutivo, y a su vez existen leyes que le otorgan mérito ejecutivo a ciertos documentos especiales a pesar de no reunir estos las características básicas previstas en el artículo citado.

De conformidad con la mentada norma, para que la obligación preste mérito ejecutivo debe constar en un documento; el documento debe provenir del deudor o su causante; la obligación debe ser clara, esto es, fácilmente inteligible, y que

únicamente pueda comprenderse en un solo sentido; exigible, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, sino que pueda cobrarse o demandarse sin cortapisa alguna y, por último que sea expresa, entendiéndose por tal, que la declaración de lo que se quiere dar a entender sea precisa, no valiendo las expresiones presuntas.

En lo que hace al primer requisito señalado, esto es, al de que la obligación conste en un documento, sea del caso señalar, que conforme doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho, no es menester que el título ejecutivo conste en un solo documento, sino que puede ser en varios de la misma o diferente especie, porque dada la complejidad de las relaciones comerciales o administrativas, en ciertos eventos el título ejecutivo obligatoriamente debe estar integrado por varios documentos, pues solo mediante la reunión de ellos se logra la claridad, exigibilidad y expresión que la ley procedimental exige. *“En resumen lo que se requiere en el título no es la unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque alguna o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentales plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.”* (Nelson Mora, Procesos Ejecutivos, Tomo I, págs. 80 y 81, Edit. Temis, 1980).

Descendiendo al asunto puesto a consideración de la Sala se tiene, que la obligación que se cobra por esta vía tiene su origen en una relación de índole legal a partir del cual la entidad demandante expidió las facturas de venta que corresponden a prestación de servicios de salud con cargo a pólizas de seguros de accidentes de tránsito SOAT, circunstancia que hace que deba integrarse el artículo 430 del C. G. del P. con la normatividad especial que reglamenta esta clase de servicios.

Y es que la obligación de prestar la atención médica de urgencias a todos los ciudadanos surge de la ley, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, al establecer que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa, porque como expresamente lo refiere dicha normativa, *“Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.”*.

Sobre el tema pertinente es traer a colación el criterio esbozado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto que hiciera a la providencia proferida el 23 de marzo de 2017 por la Sala Plena de esa

Corporación, en el que dijo, “... que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”

Agregando a renglón seguido, que “se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles. En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”.

(...)

“la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.”

De manera que, cuando se trata facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no puede hablarse de títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, sino de títulos ejecutivos complejos regidos por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas, enlazados todos de manera puntual al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ahora, no sobra recordar que la atención y prestación de los servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito por disposición legal es obligatoria, ya que como reza el numeral 1° del artículo 195 del Decreto 663 del 2 de abril de 1993¹⁵ *“Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.”* Acarreando su incumplimiento las sanciones que prevé el numeral segundo de la misma normativa, que van desde multas hasta por 300 SMMLV, hasta la suspensión o pérdida de autorización para prestar los servicios de salud.

Adicionalmente, el numeral cuarto del citado estatuto otorga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y a las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, como lo es en este caso la Clínica Norte S.A., la acción para presentar la correspondiente

¹⁵ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

reclamación a las entidades aseguradoras para el pago de los servicios prestados de conformidad con el artículo 8° del Decreto 056 del 14 de enero de 2015¹⁶, acompañando las pruebas del accidente, de los daños corporales y de su cuantía.

En ese sentido, este último decreto en sus artículos 11 y 41, hacen remisión expresa al artículo 1081 del Código de Comercio, para referirse al término que se tiene para presentar las reclamaciones económicas con cargo a la póliza del SOAT, enumerando en su artículo 26 los documentos necesarios para elevar la respectiva reclamación en caso de accidentes de tránsito, señalando como tales, el formulario de reclamación FURIP, la epicrisis o resumen clínico con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 31 y 32 ibídem, los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínico, el original de la factura o documento equivalente, y en caso de reclamarse el valor de material de osteosíntesis, la factura o el documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS.

Presentados aquellos documentos, la compañía aseguradora, de acuerdo con el artículo 36 del mencionado decreto, debe verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o beneficiario, según sea el caso, la cuantía

¹⁶ Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

de la reclamación, su presentación dentro del término que refiere el decreto, y si ésta ha sido o no reconocida o pagada con anterioridad, y verificado ello, deberá pagar dentro del mes siguiente a aquél en que se acredite el derecho, de acuerdo con el artículo 1077 del C. de Cio.

Ahora, dentro de esa oportunidad es que la aseguradora puede formular, glosas y devoluciones, trámite que debe regirse por lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 y normas concordantes, al no existir norma especial para tales efectos. En ese sentido, la ritualidad de las mismas se encuentra contemplada en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 que a su tenor dispone: *“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y el alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto.”*

A su turno, el artículo 2.5.3.4.12 del Decreto 780 de 2016, con relación al Manual Único de Glosas, Devoluciones y respuestas, consagra que *“El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*. Es así, como el artículo 14 de la Resolución 3047 de 2008 dispuso, que *“La denominación y codificación de las causas de glosa, devoluciones y respuestas de que trata el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007*

o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán las establecidas en el Anexo Técnico No. 6, el cual forma parte integral de la presente resolución. Las entidades responsables del pago no podrán crear nuevas causas de glosa o de devolución; las mismas sólo podrán establecerse mediante resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social.” Siendo ello así, a la entidad responsable del pago, le está vedado crear nuevas causas de glosa o de devolución.

El mentado anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por las Resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, definen la GLOSA como *“una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*, y entienden DEVOLUCION como *“una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.”*; lo que en buen romance significa, que se tratan de objeciones a la facturación presentada, para lo que no basta decir que se formuló, sino que debe demostrarse que se siguió el trámite que la misma

normatividad de seguridad social en salud tiene reglado para ello.

En cuanto al pago de los servicios de salud el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 dispuso, que *“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.”*

“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. “Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. “Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas”

Consiguientemente las objeciones no pueden quedar indefinidas en el tiempo, sino que como lo señala la norma, la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la

presentación de las facturas para efectuar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales se entienden aceptadas y por consiguiente con la obligación de pagarlas dentro del plazo señalado por la ley. Y en el evento que persista desacuerdo sobre las inconformidades señaladas, se deberá acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional, a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

En cuanto hace a los soportes de las facturas por prestación de servicios de salud, es del caso mencionar que, el artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, estableció que *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social”*

Así mismo es de señalar, que el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007¹⁷ dispone la obligatoriedad de presentar los soportes de las facturas a las entidades responsables del pago, como quiera que están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención, presentado para ello las facturas correspondientes, radicándolas junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N.º 5 de la Resolución N.º 3047 de 2008 del Ministerio de la protección social, para que luego de ser

revisadas, sean aceptadas, devueltas¹⁸ o glosadas¹⁹ como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello.

El mentado anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, modificada por las Resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2012, reglamenta lo atinente a los soportes de las facturas, según el tipo de servicio, precisando que para la atención de urgencias se requiere: “9. *Atención de urgencias:* a) *Factura o documento equivalente.* b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.* c) *Autorización. Si aplica.* d) *Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.* e) *Copia de la hoja de administración de medicamentos.* f) *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.* g) *Comprobante de recibido del usuario.* h) *Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.* i) *Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito.* j) *Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.* k) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0005-01

Ahora, si la prestación del servicio médico es con ocasión de accidentes de tránsito amparadas por Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, como sucede en el caso que ocupa la atención de esta Sala, la IPS también debe acompañar los documentos que prevé el artículo 26 del Decreto 056 de 2016 a saber:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0005-01

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS”.

De acuerdo con la normatividad vigente reseñada, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes asegurados mediante Soat, están habilitadas para efectuar las reclamaciones ante la entidad aseguradora responsable del pago, por los gastos generados en virtud de la atención médica prestada, para lo cual deben realizar la reclamación acompañada de los documentos indicados en la Resolución 3047 de 2008 modificada por las Resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2012 y en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, surgiendo para la receptora de tales documentos la obligación de hacer la revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello en tales disposiciones.

Aplicado lo anterior al asunto que nos ocupa, sin lugar a dudas ha de decirse que los reparos a la decisión por la falta de conformación del título ejecutivo por no haberse aportado a esta ejecución todos los soportes a los que se ha hecho alusión, bajo ningún punto de vista pueden salir avantes, ya que como se desprende diáfananamente de las normas que el tema tratan y que

fueron reseñadas, tales soportes no son necesarios para conformar el título ejecutivo, puesto que para ello solo es necesario que los documentos aportados reúnan las condiciones de que trata el artículo 422 del C. G. del P., para constituir el título ejecutivo, sino requeridos para efectuar la reclamación ante la aseguradora correspondiente para el cobro de los servicios prestados, esto es, para el trámite administrativo, no quedando duda alguna como se infiere de lo obrante en autos, que las reclamaciones para el pago de los servicios de salud fueron presentadas o radicados ante la entidad para su pago con todo lo exigido.

Ahora, no se entienda que a las facturas aportadas junto con la constancia de su radicación se les está dando el tratamiento de títulos valores, por cuanto dada la normatividad propia y especial que rige la prestación de los servicios de salud, es conforme a ello que debe estudiarse, pero sin que sea de recibo que a la ejecución deban aportarse los soportes de las referidas reclamaciones, como si al operador judicial le fuera deferida la labor de auditoría que por ley le corresponde efectuar a la entidad responsable del pago dentro de los plazos legales ya vistos.

Acorde con lo anterior, en el caso que ocupa la atención de la Sala se observa, que la promotora Clínica Norte S.A. adjuntó al libelo introductorio sendas facturas de venta por prestación de servicios de urgencias, exámenes de laboratorio, consultas médicas, procedimientos terapéuticos, quirúrgicos, materiales e insumos, medicamentos, imagenología, banco de sangre, entre

otros, servicios que fueron proporcionados a los beneficiarios de las pólizas de seguros SOAT expedidas por Seguros del Estado S.A., describiéndose en ellas el servicio prestado y registrándose la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión y vencimiento, fechas de ingreso y egreso, nombre del paciente y descripción de los servicios. Facturas que como se infiere de lo obrante en autos, fueron radicadas ante la aseguradora, ya que aparecen con el sello de dicha entidad, en el que consta claramente la fecha de su radicación, demostrándose la existencia de la obligación a cargo de la demandada a partir de la reclamación realizada, sin que sea posible desde ningún punto de vista restarles mérito ejecutivo.

Siendo ello así, contrario a lo que considera la sociedad recurrente, del contenido de las facturas presentadas que soportan el cobro ejecutivo se puede concluir, que se trata de documentos que en su conjunto prestan mérito ejecutivo, sin que para ello sea menester aportar soportes adicionales, pues, se reitera, tales documentos son exigibles, pero, para el trámite administrativo de cobro o reclamación y no para el judicial.

Ahora, si en virtud de la reglamentación especial a la que se ha venido haciendo alusión, la entidad que debe asumir el pago advirtió que con las facturas no se adjuntaron los soportes correspondientes, ha debido hacer uso en la oportunidad pertinente de las glosas o devoluciones dentro de los términos que la misma ley prevé, y en este proceso haber hecho valer ello

mediante los medios exceptivos pertinentes, por ser la oportunidad procesal establecida para ello, pero no alegar la falta de tales soportes para conformar el título ejecutivo.

Y es que aun cuando en el proceso lo único que cuenta con constancia de radicación es la factura emitida, sin que se aporte una relación de documentos debidamente recibida o una solicitud de pago que los mencione, de lo narrado por la representante legal de la sociedad demanda, aunado a lo expresado en la contestación, se puede dar sentado sin temor a equívocos, que la documentación en efecto sí se presentó por parte de la ejecutante a la aseguradora, aunque no haya constancia en el expediente de cada uno de ellos individualmente considerados, puesto que de no haber sido así, se hubiere tenido que haber hecho uso de las herramientas que la ley prevé en esa oportunidad, y no echarse de menos ahora, cuando como quedó dicho, tales documentos no se requieren como parte integrante del título ejecutivo.

Nótese que en su narración, la Dra. Heydi Liliana Gil Arias, en su condición de Representante legal de la sociedad ejecutada, expuso las fases a que se somete en la empresa Seguros del Estado, toda solicitud de pago derivada del Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito tomado con la compañía, expresando que el primer paso es precisamente la revisión de los documentos presentados, explicando que para el caso *“las reclamaciones que ha presentado la clínica se presentaron por un valor inicial las 572 facturas, algunas tuvieron pago total, 38,*

algunas tuvieron pago con glosa, ósea que se pagó una parte y la otra se glosó, y otras tuvieron glosa ratificada, y hay unas que tienen glosa aceptada, es decir que ellos presentaron reclamación para el pago, seguros del estado pagó una parte, les glosó otra y la clínica aceptó la glosa. Por ejemplo dentro de las que tienen pago total y que fueron 38 y que fueron aceptadas”

De ahí que si la representante legal refiere que se efectuó un proceso de reclamación por 572 facturas sin manifestar que hubo devolución de algunas por falta de soportes, ha de entenderse que la reclamación se hizo en debida forma, acompañada de todos los documentos que exige la reglamentación ya reseñada, en tanto ni siquiera de la relación que se aduce de facturas con glosas, y con pagos parciales, tienen constancia de recepción del ejecutante.

Dado que en esta oportunidad, el recurrente manifiesta el desconocimiento de la normativa que gobierna las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud cubiertos por SOAT, en la providencia que se estudia, para lo cual trae a colación la sentencia STC14094-2022, sea del caso mencionar que el caso puesto a consideración, aunque se trata también del cobro de facturas por prestación de los servicios de salud de esta naturaleza, la razón fundamental para que la Corte en esa oportunidad concediera el amparo a los derechos fundamentales de la aseguradora Seguros del Estado S.A., fue precisamente el tratamiento que como título valor el juez de instancia le dio a las facturas aportadas a dicho proceso, cuando como quedó visto a lo

largo de este proveído, las mismas quedaron despojadas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación que le son propias a los títulos valores, dada la normatividad especial del sector salud, que permite tener los documentos aportados junto con la constancia de su cobro, como títulos ejecutivos.

De otro lado, en cuanto al reparo consistente en que se hizo el pago total y parcial de las obligaciones ejecutadas, sea del caso mencionar, que el artículo 1625 del Código Civil establece que toda obligación se extingue entre otros motivos, por la solución o pago efectivo, que se entiende, según la definición que trae el artículo 1626 ibídem, como “*la prestación de lo que se debe*”, el cual, para que sea válido, establece el artículo 1634, debe hacerse al acreedor mismo, a la persona por él autorizada, o a la persona que el juez o la ley autoricen para recibir.

En la sustentación del recurso el apelante señala, que se dan los presupuestos para admitirse el pago total, porque obra en el expediente los soportes del mismo, manifestando su desacuerdo en la valoración que se hizo de las pruebas y que a su juicio demuestran la cancelación de las obligaciones.

En punto de este tema sea del caso decir, que sobre el pago que se ha hecho de una obligación que se está cobrando coercitivamente, debe tenerse en cuenta si se hecho con anterioridad a la presentación de la demanda o con posterioridad a ella. En el primer evento, propuesta la excepción correspondiente y demostrado el pago a través de los medios

probatorios pertinentes, se debe tener como un pago cierto y por ende de ser parcial se descontará de la acreencia cobrada y de ser total se dará por cancelada la obligación y por consiguiente terminado el proceso; en el segundo caso, esto es, si el pago se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, ello se debe considerar como un abono que debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Siendo ello así, adentrándonos en el estudio del acervo probatorio recaudado encontramos, que dado que en la formulación de las excepciones la parte demandada propuso como una de ellas, el pago de las obligaciones¹⁷, señalando en detalle cuáles de las facturas que se cobran en este proceso ya habían sido canceladas, pasó por alto el artículo 167 del C. G. del P. que exige que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, puesto que no aportó prueba alguna que demuestre los pagos que dice haber realizado, limitándose solamente a presentar un informe detallado de las facturas en Word, con lo cual no se acredita en manera alguna los pagos que dice efectuó, toda vez que dichos documentos solamente corresponden a la información contable que maneja la misma entidad demandada y no de documentos que por dicho concepto hubiere expedido la parte demandante.

¹⁷ Folios 388-399 del cuaderno 1

Siguiendo esa misma línea argumentativa se puede decir, que aunque se elaboró en la contestación de la demanda un cuadro en el que se relacionan 55 facturas que se afirma fueron pagadas en su totalidad, 255 facturas que se dicen corresponden a pagos parciales correspondientes a reclamaciones con glosas en donde se discriminan el número de las facturas, las glosas, la fecha de pago, el valor cancelado y el soporte de pago, y 658 correspondientes a pagos por glosas ratificadas, dicha información por sí sola no puede ser tenida como prueba del pago total, dado que corresponde simplemente a información consolidada de la entidad conforme a su organización de cartera interna, pero sin ningún respaldo probatorio que lo acredite, inclusive, se hace mención de soportes de pago que tampoco fueron aportados al proceso.

En este sentido no sobra recordar, que la carga de la prueba sobre la circunstancia de haber pagado la suma de dinero cobrada en este ejecutivo, radicaba en el ejecutado, ya que como lo manda de manera expresa el artículo 1757 del Código Civil, para esta especial situación, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta.”*, y ciertamente era éste quien lo afirmaba, luego tenía que probar el pago pregonado y que modificaban el derecho del actor, y no simplemente afirmarlo sin soporte real alguno, puesto que se le quedaba en mera especulación.

Ahora, aunque con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la parte ejecutada allegó mediante correo electrónico una serie de notificaciones de glosas y pagos por transferencias SOAT y comprobantes de egreso emitidos por la compañía Seguros del Estado S.A.¹⁸, tales documentos fueron aportados en forma extemporánea, hecho que conduce a que ni siquiera puedan calificarse y, menos aún, pretenderse su valoración, ya que conforme lo estatuye el artículo 164 del Código General del Proceso, *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, de donde deviene concluir, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 de la codificación en cita, que no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que esta norma textualmente establece, que *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*;’ la insatisfacción de estos requisitos, como sin mayor esfuerzo se entiende, impiden su consideración en la resolución jurisdiccional y, de contera, que se excluya cualquier reparo por omisión en su apreciación.

Habiéndose presentado los documentos anteriormente reseñados fuera de las oportunidades procesales previstas para ello, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, ya que como lo dijera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al tratar el tema, *“no es suficiente con que un medio de convicción obre en*

¹⁸ Ver folio 209Anexo2

el expediente para que tenga peso en la decisión, sino que su arribo al mismo debe ser idóneo y en los términos en que la ley adjetiva expresamente lo autoriza, pues, si llega de forma abrupta o por fuera de tiempo, ni siquiera amerita un pronunciamiento del sentenciador, tal como lo estimó la Corte en SC de 30 de septiembre de 2004, rad. 7762, al precisar que ‘(...) el sentenciador no podía ponderar la aludida prueba documental (...), habida cuenta que no fue solicitada ni incorporada al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para tal fin en el Estatuto Procesal, falencia que a voces del artículo 183 de dicha obra impide darle mérito, dado que la prueba, como todo acto procesal, debe estar revestida de las formalidades señaladas en la citada norma, las que lejos de ser una limitación al derecho de probar, son una precisa garantía para las partes y un requisito para que se hagan efectivos los principios fundamentales de publicidad, contradicción e igualdad de oportunidades’ (SC17117, 15 dic. 2014, rad. n.º 2000-08519-02).

Pero, es que así se hubieren incorporado al expediente dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 327 del C. G. del P., para ser tenida como prueba en segunda instancia, su contenido no tiene la virtualidad suficiente para demostrar el pago aducido, como quiera que las aludidas notificaciones aparecen expedidos por el Director Operativo de Seguros del Estado S.A., en donde se relacionan unos pagos y la aplicación de los mismos a la facturación y liquidación de siniestros, y como anteladamente se dijere sobre otro tópico de las mismas características, ello proviene de la información contable de la entidad deudora y no del acreedor para que pueda tenerse como un pago cierto.

Finalmente, en cuanto al término prescriptivo que debe ser aplicado para su cobro judicial, coincide la Sala en sostener que tal como lo consideró la juez de primer grado corresponde al de la acción ejecutiva que está gobernada por el artículo 2536 del Código Civil, que en su nueva redacción al tenor del artículo 8° de la Ley 791 de 2002 dispone “... *‘La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco’*, razón por la cual no puede exigirse que se cumpla la prescripción que contempla el Código de Comercio para la acción cambiaria», máxime cuando ninguna disposición normativa ha previsto un término de prescripción para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro de las facturas de prestación o venta de servicios de salud, incluidas las del SOAT.

Y si bien es cierto para “*el caso del SOAT el artículo 41 del Decreto 056 de 2015, señala que las instituciones prestadoras de servicios de salud deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio*”, lo que ello significa es que, dicho plazo es para presentar la correspondiente reclamación con sus soportes por parte del prestador del servicio ante la Aseguradora respectiva, más no el que tiene el prestador del servicio para ejercitar la acción ejecutiva para el pago de la obligación que se deriva de la

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0005-01

misma. Es de aclarar que lo que da paso a la vía ejecutiva para el cobro de las facturas de venta, expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, es que la aseguradora no las haya objetado en debida forma dentro del término legal, ya sea por falta de fundamentación o por silencio, o que no las haya cancelado en el término previsto para ello, razón por la que el demandante para iniciar el juicio ejecutivo debe aducir, es la prueba que presentó la reclamación, que la misma fue radicada y las resultas de dicho trámite.

Conclusión obligada de todo lo dicho, es la de que los reparos planteados no tienen la virtualidad suficiente para variar la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, debiéndose confirmar consiguientemente en todas y cada una de sus partes, por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

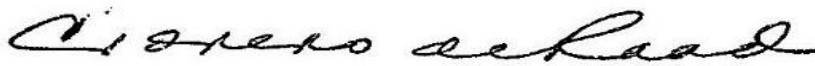
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0005-01

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

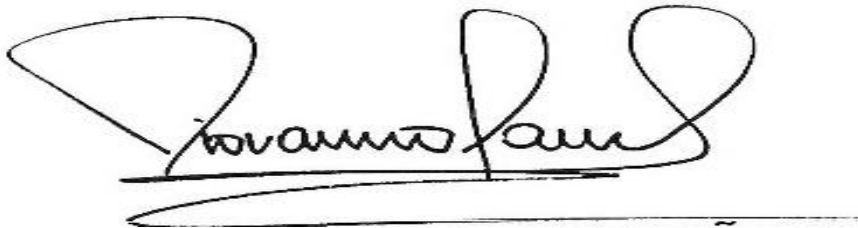
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2020-00183-01
Rad. Interno: 2023-0225-01

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente electrónico, advierte este Despacho que la parte demandante a través de su apoderado judicial mediante escrito obrante a folio 007 del cuaderno principal, manifiesta que desiste del recurso de reposición; no obstante, se observa que dicho recurso ya fue resuelto por el juzgado de primera instancia mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2023, manteniéndose lo ya decidido y concediéndose el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente.

Conforme a lo anterior y evidenciando que en el escrito se insertó como referencia, “desisto de recurso de apelación”, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare su escrito, en el sentido de indicar

***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia***

Rdo. Interno 2023-0225-01

si lo pretendido es desistir del recurso de apelación que se está tramitando ante esta superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d925ea3308b010c8d49fe49616a30034fa960b08d2a020cc05f33625c97154**

Documento generado en 14/07/2023 11:10:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de
Julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Yaneth Peñaranda Portillo vs Leiddy Carolina Velandia Bautista-Otros
Rad 1ra Inst. 540013110001-2021-00024-00 - Rad. 2da. Inst. 2022-00206-01

Dentro del proceso de la referencia, la segunda instancia se definió por este colegiado mediante fallo escrito del 29 de Mayo del año que avanza. Se le dio confirmación a lo decidido por el *a quo* y se condenó en costas a la parte opugnante.

En consecuencia, se procede conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, a fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.606)¹. Rubro que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554-2016 - Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0baf5afd7767d7c8b88dc791e42ee3c6a6cb893942f553b0fda86f65c7a161**

Documento generado en 14/07/2023 09:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-003-2022-00246-01
Rad. Interno.: 2023-0111-01

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada en el proceso que nos ocupa de restitución de la posesión, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 260-202334, 260-202335, 260-202336, 260-202337, medida cautelar que fue negada por el a-quo argumentando que las mismas no se ajustan a lo preceptuado en el artículo 590 del C.G. del P., en atención a que el proceso versa sobre la posesión de tales bienes, y no sobre el dominio y derecho real principal de los mismos.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0111-01

Inconforme la apoderada judicial de la solicitante con la mentada decisión, interpuso de manera directa el recurso de apelación, aduciendo que la juez no tuvo en cuenta que en *“el presente proceso se discute un derecho real provisional y la naturaleza del presente proceso versa sobre la posesión del bien, y que tal medida busca evitar que la parte demandada pueda enajenar los bienes inmuebles sobre los cuales mi representada ha venido ejerciendo la posesión,”* considerando que en atención a ello, debe aplicarse el literal c) del numeral 1 del artículo 590, insistiendo en que *“Las normas que regulan la materia permiten la inscripción de la demanda, puesto que sustancialmente la posesión es un acto de señor y dueño, y en razón a que se está discutiendo sobre el derecho de un bien inmueble, se debería cumplir el principio de publicidad, para evitar una enajenación por parte de la demandada a futuro y al principio de buena fe.”*, y terminando la sustentación del recurso interpuesto solicitando, que *“Que se revoque el auto de 22 de noviembre de 2022, publicado en estado 23 de noviembre de 2022, por medio del cual el despacho no accedió al decreto de las medidas cautelares de la inscripción de la demanda solicitadas, por las razones anotadas y en su defecto se acceda a la solicitud de inscripción de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, ...”*.

Arribado a esta instancia el expediente en forma digitalizada, y dado que la suscrita Magistrada es competente

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0111-01

para desatar el recurso de apelación, por así disponer el numeral 3° del artículo 321 del C.G. del P, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de las medidas cautelares es el de asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, y, principalmente, el de obtener el cumplimiento de las sentencias, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo con éstos la destrucción o afectación del derecho controvertido. En consideración a ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-379 de 2004 las definió como *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”*

Las medidas cautelares constituyen entonces, una herramienta adecuada para garantizar en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho previsto en el artículo 2° del Código General del Proceso, pues buscan asegurar el efectivo

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0111-01

cumplimiento de la futura resolución que se adopte en el proceso. Como expresamente lo ha dicho la Corte Constitucional, estas *“han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado.”*¹

Sin embargo, la medida cautelar no es un instrumento al cual puedan acceder los sujetos procesales o disponer el juez en forma caprichosa o arbitraria, puesto que para su concesión se debe someter éste, a principios como el de legalidad que implica que no existe medida sin una ley previa que la autorice, aunque no necesariamente el legislador debe determinar cada una de ellas de manera exacta. Este principio en el Código General del Proceso es absolutamente claro, porque si bien es cierto se prevén y regulan distintas medidas cautelares tales como el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, etc.; también se precisan los procesos en los cuales son viables, de acuerdo con la pretensión, señalando v/g la inscripción de la demanda en los procesos declarativos cuando la discusión guarda relación con el dominio o un derecho real principal, o con el pago de perjuicios en los procesos de responsabilidad civil, y el embargo y secuestro en procesos ejecutivos, etc, no menos verídico es, que esta

¹ Corte Constitucional, Auto 142^a del 20 de mayo de 2014, con Ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0111-01

codificación igualmente establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar “*cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...*”, (art. 590, numeral 1º, literal c)).

Acorde con lo anterior, sin autorización legal no es posible disponer una medida cautelar, sin que ello implique taxatividad, puesto que el legislador estableció ciertas medidas y para ciertos procesos, en los que le permitió al juez decretarla, previa petición de parte, en la medida que mejor le sirva a la pretensión inserta en la demanda.

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos, que el accionante persigue la inscripción de la demanda en el certificado de tradición correspondiente a cada uno de los cuatro (04) bienes inmueble sobre los cuales está solicitando la restitución de la posesión, medida que a la que como lo decidiera la Juez de instancia, no puede accederse, puesto que la demanda instaurada no versa “*sobre dominio u otro derecho real principal*”, sino sobre la posesión, que si bien es cierto la jurisprudencia, particularmente la Corte Constitucional la ha considerado como un derecho real provisional, no constituye un derecho real principal, como lo es el dominio, el que sólo se adquiere por parte del poseedor hasta tanto logre por prescripción tal calidad, esto es la de propietario o dueño del predio. Y, es que el dominio es un derecho real definitivo, al paso que la posesión es meramente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0111-01

temporal, que corresponde a una mera expectativa, ya que puede perderse en presencia de un mejor derecho, como lo es el derecho de dominio.

Siendo ello así, no puede entenderse como lo pretende hacer creer la recurrente, que se puede ordenar la inscripción de la demanda por cuanto se está “discutiendo sobre el derecho de un bien inmueble” afirmación que no corresponde a la realidad expedencial, ya que como puede verse sin hesitación alguna, no se está discutiendo el dominio de los inmuebles reseñados mediante el modo de la prescripción, para lo cual ciertamente se debe acreditar la posesión, sino pretendiéndose la recuperación de ésta sobre tales bienes raíces.

Ahora, ciertamente el literal c) del numeral 1. del artículo 590 del C.G. del P. establece, que se podrá decretar *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, medidas que han sido llamadas innominadas por no estar previstas específicamente en la ley, las cuales pueden ser decretadas por el juez a su prudente juicio, teniendo en cuenta como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3917 de 2020 *“(...) la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0111-01

apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)”.

No obstante tener el Juez esa potestad, en el presente caso no puede entrar a decretarse ninguna medida cautelar innominada, toda vez que para su procedencia atendiendo lo dispuesto en el numeral 1. del precitado artículo 590, se requiere que haya sido solicitada por el demandante en cualquier momento desde la presentación de la demanda, como expresamente lo ordena el mentado numeral 1. al estatuir, que *“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:”*, dentro de las cuales se encuentran las que venimos tratando, y la demandante como puede verse, no hizo referencia a ninguna de éstas, ya que sólo limitó a pedir la atinente a la inscripción de demanda, cautela nominada prevista en el literal a) de dicha norma, hablando de las innominadas solo en la sustentación del recurso en estudio, pero sin hacer alusión a ninguna en especial.

Sobre el particular, en el texto traído a colación por el tratadista Jorge Forero Silva, el profesor Edgardo Villamil Portilla señala, que *“En el texto del segmento distinguido con la letra c) del artículo 590 del Código General del Proceso, se consagra la que podríamos llamar cautela atípica, genérica o innominada, lo que significa que el Código General del Proceso abandona el numerus clausus en medidas cautelares, para abrir esta modalidad de*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0111-01

garantía hacia el numerus apertus. El Código General del Proceso, en materia de medidas cautelares, expresa un sesgo ius publicista, en tanto, otorga un mayor poder al juez, lo cual se expresa de varias maneras en el artículo 590. Así, cuando el artículo se refiere a la proporcionalidad, necesidad y utilidad de la medida, otorga al juez en el caso de la cautela genérica un amplio margen de discrecionalidad para decidir sobre esa medida. No quiere decir ello que el juez pueda de oficio inventar o decretar una medida que en su parecer sea apropiada, sin que haya petición de parte, pero una vez que le haya sido solicitada una medida que pueda afectar en mayor grado los derechos del demandado, podría el juez de oficio sustituirla por otra más razonable.”²

Sin necesidad de más consideraciones, habrá de confirmarse el auto apelado, por cuanto los motivos que dieron lugar al rechazo de la medida cautelar solicitada tienen respaldo legal y probatorio.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

² Jorge Forero Silva, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, segunda edición, Edit. Temis, Pág. 29

***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia***

Rdo. Interno 2023-0111-01

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 3 del auto del 22 de noviembre de 2022 dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual niega el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase la presente actuación en medio digital, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11320dd91c97183f7fb894e554137c6521864a52bbdc0bb041656d13a1df2f0**

Documento generado en 14/07/2023 09:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>